



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-24/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: ESAÚL CASTRO HERNANDEZ

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda promovida, en virtud de que el Partido Acción Nacional carece de legitimación para controvertir una decisión dictada en un juicio en el que tuvo el carácter de órgano responsable.

Índice

1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Comisión de Orden:	Comisión de Orden y Disciplina Estatual del Partido Acción Nacional en Tamaulipas
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del procedimiento sancionador partidista. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés¹, la Comisión Permanente Estatual del *PAN* en Tamaulipas

¹ Todas las fechas subsecuentes corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

aprobó la solicitud, a la *Comisión de Orden*, de iniciar un procedimiento de sanción en contra de Nora Gómez González, en su calidad de militante y funcionaria pública emanada del *PAN*, por no haber pagado oportunamente sus cuotas partidistas como Diputada Local durante el periodo 2021-2024.

1.2. Resolución partidista. El cuatro de octubre, previa sustanciación del mencionado procedimiento sancionador partidario, la *Comisión de Orden* emitió resolución en la que determinó la existencia del acto de indisciplina imputado a la mencionada militante y le impuso, como sanción la suspensión de todos sus derechos partidistas por tres años, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, independientemente de que haga un pago total antes del cumplimiento de los tres años de sanción.

El diecinueve de octubre, la militante sancionada pagó la totalidad de las cuotas adeudadas hasta el mes de septiembre, por la cantidad de \$98,784.52 [noventa y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 52/100 m.n.].

1.3. Recurso de reclamación. El veinte de octubre, inconforme con la determinación anterior, la militante presentó recurso de reclamación ante la *Comisión de Justicia*.

2

1.4. Oficio del Comité Directivo Estatal del PAN. El trece de noviembre, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del *PAN* en el Estado de Tamaulipas, remitió copia a su Comité Directivo Municipal en Tampico, de la resolución mencionada en el apartado 1.2., con la finalidad de que surtiera los efectos necesarios, en términos de lo previsto en el artículo 79, numeral 1, y 83, numeral 7, de los Estatutos Generales vigentes del *PAN*, los cuales señalan que, ante la ausencia de la presidencia, entrará en funciones la secretaria general. Comité en el cual, la militante sancionada, en ese momento, fungía como titular de la presidencia.

1.5. Juicio de la Ciudadanía. El veintiuno de noviembre, la militante sancionada presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la *Comisión de Justicia*, dirigida a *Sala Superior*, con el fin de impugnar la omisión de resolver y notificar la resolución partidista del recurso de reclamación referido en el apartado 1.3., así como el contenido del oficio mencionado en el punto que antecede. Dicho órgano partidista remitió la demanda respectiva a la referida *Sala Superior*, el pasado veintiocho de noviembre.

1.6. Acuerdo Plenario de la Sala Superior. El doce de diciembre, *Sala Superior*, mediante acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-JDC-618/2023, determinó la improcedencia del juicio de la ciudadanía promovido por



la parte actora del medio de impugnación partidista de origen y reencauzó la demanda al *Tribunal Local* para su resolución.

1.7. Sentencia controvertida. El quince de marzo del presente año, el tribunal responsable emitió resolución dentro del expediente TE-RDC-32/2023, mediante la cual, declaró la existencia de la omisión de resolver el recurso de reclamación, atribuida a la *Comisión de Justicia* y, en plenitud de jurisdicción, declaró fundados los agravios planteados por la actora en su recurso ciudadano local.

1.8. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha sentencia, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* promovió el presente medio de impugnación el diecinueve de marzo del año en curso.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte la resolución emitida por el *Tribunal Local* en el recurso promovido por una ciudadana, relacionado con la suspensión de sus derechos partidistas como militante y funcionaria partidista en el Comité Directivo Municipal del *PAN* en Tampico, Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción².

3

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, tal como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, para esta Sala Regional el presente juicio es improcedente, porque el *PAN* tuvo el carácter de órgano responsable en la cadena impugnativa en la que se emitió la resolución, por tanto, carece de legitimación activa para controvertirla.

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, quien promueve, carece de legitimación en los términos que establece la ley.

Al respecto, *Sala Superior* determinó, en la jurisprudencia 4/2013 que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

promover juicios contra la sentencia que se haya emitido, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia³.

También existen casos de excepción. La propia *Sala Superior* ha señalado que las autoridades cuentan con legitimación aun cuando tuvieron el carácter de responsables en la instancia anterior, **cuando el acto causa afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que se desempeña como autoridad responsable**, ya sea porque estime que se le priva de alguna prerrogativa o que se le imponga una carga a título personal, en cuyo caso sí cuenta con legitimación para impugnar la determinación que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho⁴.

Otro caso de excepción se presenta cuando las autoridades, en su calidad de responsables, **planteen cuestiones que afectan el debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales**, supuestos en los que no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial⁵.

4 De esta forma, las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto cuando su propósito sea que prevalezca su determinación; sólo podrán hacerlo cuando la persona que actúa como autoridad responsable haga valer que la resolución afecta su ámbito individual, o bien, cuando la autoridad argumente que se afectó el debido proceso.

En el contexto de los órganos partidistas, este criterio también puede aplicarse cuando emiten actos revisables ante la instancia jurisdiccional, al tener la calidad de autoridad al interior del partido, actúan como una entidad reguladora y toman decisiones que pueden ser revisadas judicialmente, por lo que también, en el

³ Jurisprudencia 4/2013, de rubro: *LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, p.p.15 y 16.

⁴ Véase la jurisprudencia 30/2016, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p. 21 y 22.

⁵ Criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en el que se estableció lo siguiente: *Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*



caso, los partidos políticos carecen de legitimación para promover medio de defensa cuando tengan carácter de responsables y su pretensión sea respaldar sus actos o decisiones, hecha excepción de los supuestos destacados⁶.

En el caso concreto, el *PAN* comparece a esta instancia por conducto del Secretario General en funciones de presidente de su Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, para controvertir la resolución del *Tribunal Local* que declaró existente la omisión alegada por Nora Gómez González, sobre la base de que la *Comisión de Justicia* fue omisa al no emitir la resolución respecto al recurso de reclamación CJ/REC/024/2023, conforme al artículo 73 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del referido partido político, el cual indica que los recursos de reclamación deberán quedar resueltos a más tardar treinta días después de su presentación.

Asimismo, en plenitud de jurisdicción, el *Tribunal Local* determinó la violación al principio de certeza, al considerar evidente que no se fundó con precisión el derecho estatutario al cual estaba sujeta durante el procedimiento de sanción.

Lo anterior, al tomar en cuenta que el quince de noviembre, la militante sancionada con la suspensión de sus derechos partidistas, tuvo conocimiento del oficio firmado por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del *PAN*, mediante el cual, informaba a la Secretaría del Comité Municipal, que por resolución de fecha cuatro de octubre, dictada por la *Comisión de Orden*, dicha militante se encontraba suspendida en sus derechos partidarios, y al ser en ese tiempo presidenta del citado comité municipal, la referida Secretaría General del Comité Municipal, asumiría las funciones de la Presidencia.

En contra de tal acto, el veintiuno de noviembre, la referida militante sancionada presentó juicio ciudadano ante la *Comisión de Justicia* contra la omisión de resolver su recurso de reclamación y en contra de los efectos del oficio.

Por lo que, por ese acto de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, en contra de los derechos partidarios de la actora promovente del medio de impugnación local, le atribuyó la calidad de autoridad responsable y el *Tribunal Local*, en el auto de admisión⁷ del referido medio de impugnación, la tuvo con ese carácter, motivo por el cual, se estima que dicho órgano partidista actuó en el presente caso como autoridad responsable.

⁶ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JRC-2/2024 y SM-JRC-3/2024, acumulados.

⁷ Auto de admisión del medio de impugnación dictado por el *Tribunal Local* a foja 339, del accesorio único del expediente.

No pasa inadvertido que el partido enjuiciante señala en su demanda que el *Tribunal Local* se extralimitó en sus atribuciones, pues en plenitud de jurisdicción y de forma indebida, resolvió el fondo de la litis de origen, dejando sin efectos la suspensión de los derechos partidistas por el lapso de tres años, de la militante sancionada.

Sin embargo, para esta Sala Regional, ello no sitúa el caso concreto en la excepción de legitimación en lo que ve a autoridades responsables para promover medios de impugnación, relativa a cuestiones que afectan el debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, previsto por *Sala Superior* en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

Lo anterior, pues con dicho planteamiento no se controvierte una competencia formal del tribunal responsable para conocer de la controversia, sino una supuesta extralimitación en uso de una competencia material que sí le está dada -resolver en plenitud de jurisdicción el medio de impugnación partidista de origen-, y que se encuentra prevista en los artículos 30 y 87, ambos de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas⁸.

6

De ahí que, para efectos de claridad, se precisa que el partido actor no cuenta con legitimación para controvertir la sentencia vía juicio de revisión constitucional electoral, al no actualizarse el citado criterio de excepción, previsto por *Sala Superior* en el referido precedente SUP-RDJ-2/2017.

Por otro lado, el partido actor tampoco refiere una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentre en un plano de igualdad con la militante sancionada, ni señala que la decisión del *Tribunal Local* le prive de alguna prerrogativa o imponga una carga a título personal.

De manera que, al no estar ante los casos de excepción que permiten reconocer legitimación activa a la autoridad responsable, como lo es el partido actor del medio de impugnación, la demanda debe desecharse de plano.

⁸ **Artículo 30.-** Es competente para conocer de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Pleno del Tribunal, con plenitud de jurisdicción y como autoridad máxima en materia electoral en el Estado. [...] **Artículo 87.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título tercero del Libro Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fracciones IV y V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado y esta Ley, el Tribunal Electoral es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado. Cuenta con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Emitirá sus resoluciones con plenitud de jurisdicción.



Finalmente, debe precisarse que, aun cuando la vía idónea para impugnar la resolución del *Tribunal Local* es el juicio electoral y no el juicio de revisión constitucional electoral intentado por el partido actor, lo cierto es que, ante la falta de legitimación advertida, ningún beneficio le generaría el cambio de vía.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.